

Santiago, veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que por resolución de veinte de julio del año 2018, el tribunal, accediendo a lo solicitado por la actora, tuvo por confesa a doña Paulina Núñez Alvarado de todos aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego en que se pidió su declaración.

Al respecto, consta del pliego agregado al proceso que cumplen tal condición, las siguientes afirmaciones:

1.- Que en las boletas que se emiten en el local público denominado "Café Pucón", ubicado en Santos Dumontt N° 1086, Independencia, figura impreso su nombre y RUT N° 10.645.151-6.

2.- Que tiene a su cargo, de manera personal, la explotación comercial del local público de nombre de fantasía "Café Pucón", ubicado en la dirección ya señalada, desde, a lo menos, el 1° de enero de 2014 a la fecha.

3.- Que ella adoptó la determinación de utilizar receptor de radio, fonogramas y altavoces en el establecimiento.

4.- Que en el local público denominado "Café Pucón" se utilizan, comunicándolas al público, obras musicales de diversos autores, nacionales y extranjeros, del repertorio que representa la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales desde, a lo menos, el 1° de enero de 2014 a la fecha, mediante el empleo de receptor de radio, fonogramas y altavoces.

5.- Que el establecimiento cuenta con un equipo de sonido con receptor de radio y reproductor de discos compactos, además de altavoces o parlantes.

6.- Que el receptor de radio que existe en el establecimiento recibe y difunde las emisiones de las radioemisoras locales de la ciudad de Santiago.

7.- Que el receptor de radio que existe en el establecimiento sintoniza, entre otras, radioemisoras locales, cuyo porcentaje de uso de música dentro de su programación total supera el 70%.



8.- Que la música que se utiliza en el local, tiene por objeto dar un ambiente agradable y prestar un servicio a los clientes.

9.- Que no obtuvo de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, en forma previa al inicio de la utilización de su repertorio, la autorización correspondiente, que debió efectuarse mediante la concesión de una licencia específica, conforme lo dispone la normativa vigente.

10.- Que no obtuvo la autorización individual de cada uno de los titulares de los derechos de autor y conexos de las obras utilizadas en el establecimiento.

11.- Que no ha solicitado a SCD firmar la licencia que la autorizaría a comunicar públicamente obras musicales de su repertorio, a cambio del pago de la tarifa especial en base al Convenio suscrito entre la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile.

12.- Que no ha pagado a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, la remuneración por la utilización de su repertorio de obras musicales, en el local "Café Pucón".

13.- Que sus ventas o ingresos brutos mensuales por la explotación del local ya referido, por el período comprendido a contar del mes de enero de 2014 a la fecha, ascienden a lo menos a la suma de \$3.000.000.- mensuales.

14.- Que adeuda a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, a título de indemnización de perjuicios por la utilización no autorizada de obras musicales de su repertorio, la tarifa mensual del 1,5% de los ingresos brutos mensuales del local "Café Pttcón", más un 50% por derechos conexos, respecto del período comprendido desde el 1° de enero de 2014 al 31 de enero de 2018 y desde el 1° de febrero de 2018 a la fecha.

15.- Que en el local antes señalado se utiliza música de autores contemporáneos, españoles, italianos, británicos, estadounidenses, brasileños, argentinos, mexicanos, chilenos, peruanos, etc.; y,

16.- Que no ha visitado el Registro Público computarizado, de autores y obras pertenecientes al repertorio que representa la Sociedad Chilena de Autores



e Intérpretes Musicales, que se encuentra ubicado en Condell N° 346, Providencia, Santiago.

2° Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 399 de ese mismo código, la fuerza probatoria de la confesión ficta se debe apreciar en la forma señalada en el artículo 1713 del Código Civil, que a su vez, dispone que la confesión que alguno hiciere en juicio por sí y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito.

3° Que, como consecuencia de lo referido, corresponde tener por establecidos los hechos en que el actor ha sustentado su acción y que, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 79 y siguientes de la Ley 17.336, autorizan del mismo modo a acceder a sus pretensiones.

En efecto, se tiene por establecido que doña Paulina de Las Mercedes Núñez Alvarado tiene a su cargo, de manera personal, la explotación comercial del local público de nombre de fantasía "Café Pucón", al menos desde el 1° de enero de 2014 a la fecha, siendo ella misma quien adoptó la determinación de utilizar receptor de radio, fonogramas y altavoces en el establecimiento, utilizando, para su comunicación al público, obras musicales de diversos autores, nacionales y extranjeros, del repertorio que representa la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales desde el mismo tiempo a la fecha, mediante el empleo de receptor de radio, fonogramas y altavoces, desde el cual difunde las emisiones, entre otras, de las radioemisoras locales de la ciudad de Santiago, lo que hace con el objeto dar un ambiente agradable y prestar un servicio a los clientes. Asimismo, se tiene por cierto que la referida Núñez Alvarado no obtuvo de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, en forma previa al inicio de la utilización de su repertorio, la autorización correspondiente, como tampoco la autorización individual de cada uno de los titulares de los derechos de autor y conexos de las obras utilizadas en el establecimiento. Como consecuencia de aquello, no ha pagado a la referida Sociedad demandante, la remuneración por la utilización de su repertorio de obras musicales, en el mencionado local "Café Pucón".



Finalmente, se tiene por justificado que sus ventas o ingresos brutos mensuales por la explotación del local ya referido, por el período comprendido a contar del mes de enero de 2014 a la fecha, ascienden a lo menos a la suma de \$3.000.000.- mensuales.

4° Que, en razón de lo señalado, la demandada ha incurrido en infracción al artículo 79 de la Ley 17.336, por lo que debe accederse a la acción deducida, tanto en el aspecto infraccional como en el civil.

5° Que, en lo que atañe al aspecto infraccional, por no aparecer del proceso que existan razones que conduzcan a imponer la sanción en su tramo superior, se aplicará la de 5 UTM.

6° Que, en lo que cabe a la demanda civil, teniéndose por cierto que la renta mensual de la demandada se aproximaba a los tres millones de pesos, el 1,5% que se demanda, asciende a \$45.000, en tanto el adicional por derechos conexos ascendería a \$22.500, lo que entera \$67.500 pesos mensuales.

La referida suma de dinero deberá pagarse por 49 meses que son los que corren desde el 1 de enero de 2014 al 31 de enero de 2018. No se accederá al lapso posterior que corresponde a la época después de la demanda interpuesta, por la generalidad en que se ha planteado tal concepto en las preguntas contenidas en el pliego de posiciones antes analizado.

La suma señalada que asciende a \$3.307.500 deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación del IPC desde la fecha de la presente sentencia por corresponder a la época en que se declara la existencia de la deuda. Además, se impone el pago de interés corriente para operaciones reajustables desde la fecha en que la demandada sea constituida en mora en la etapa de cumplimiento. Ambos incrementos se contarán hasta la fecha en que se proceda al pago efectivo.

7° Que, finalmente, se ordena a la demandada que ponga término a la actividad infractora si no lo hubiera hecho con anterioridad, debiendo abstenerse en lo sucesivo, de reproducir obras del repertorio SCD, sin autorización previa de la actora.



8° Que, por haber sido totalmente vencida, se impone a la demandada el pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de febrero de dos mil veinte, pronunciada por el 21° Juzgado Civil de Santiago que rechazó la acción deducida y, **en su lugar se declara que aquella queda acogida** y, en consecuencia, **se condena a Paulina de las Mercedes Núñez Alvarado** a pagar una multa de 5 UTM, por haber cometido infracción a la Ley de Propiedad Intelectual.

Se acoge, además, la demanda civil deducida y se la condena a pagar a la actora la suma de \$3.307.500 (tres millones trescientos siete mil quinientos pesos), con los reajustes e intereses ordenados en el razonamiento 6° de esta sentencia.

Se le ordena poner término a la actividad infractora, en la forma establecida en el considerando 7° que precede.

Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Acordada con el voto en contra de la ministra Vásquez Acevedo, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada de acuerdo a sus propios fundamentos y teniendo además, en consideración que existen elementos contradictorios en las posiciones redactadas en términos categóricos que, por no hallar correlato alguno en otra prueba, resultan insuficientes para la disidente en términos de poder adquirir convicción sobre la infracción atribuida.

Al respecto, tanto se asevera que en el Café Pucón se utilizan, obras musicales de diversos autores, nacionales y extranjeros, *del repertorio* que representa la Sociedad demandante, a través de radio y otros aparatos, cuanto que un receptor de radio del establecimiento sintonizaría, *entre otras*, radioemisoras locales, cuyo porcentaje de uso de música dentro de su programación total *supera el 70%*. Lo anterior no permite determinar a ciencia cierta qué es lo que se escucha en el local de que se trata y, en su caso, qué música ni cuánta, puesto que se asevera que se escuchan obras del repertorio, pero se dice que tanto se sintoniza la radio local como la extranjera y que la



difusión local es la que tendría en su programación más del 70% de su repertorio amparado. De lo señalado forzoso resulta concluir que no solo se escucha música y que no solo se escucha música local, sin que se sepa qué otros programas o emisiones pueden ser escuchados en el aparato, ni cuántas de ellas pudieron tener como destinatario a personas ajenas al negocio.

En el mismo, sentido, se afirma que la demandada haría el uso indebido que se le atribuye desde al menos el 1° de enero de 2014 a la fecha de la demanda, sin que exista elemento alguno que permita sostener tal aseveración temporal, ignorándose los motivos por los cuales la actora no habría ejercido su acción con anterioridad, en circunstancias que tratándose de una falta, su plazo de prescripción es reducido.

La disidente estima que la anotada indeterminación, cuando se trata de la imposición de una multa por supuesta infracción, no permite superar el mínimo estándar exigible para sancionar a una persona, lo que le lleva a desestimar la demanda.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6820-2020 Civil

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.





XNTMXENXNZ

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B., Claudia Lazen M. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>